



DBP

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 68001.40.03.011.2022.00151.00

Al despacho de la señora Juez, informando que no se realiza consulta en el SIRNA dado que la demandante no es profesional del derecho. Bucaramanga, 09 de marzo de 2022.

**DANIELA BARRERA PRADA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda a **MAURICIO JAIMES RAMÍREZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Conforme lo señalado en el Art. 82-5 del C.G.P., deberá aclarar el número del pagaré indicado en el hecho primero, por cuanto el relacionado dista del contemplado en el documento adosado.
2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, conforme el Art. 43 del Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S.J., por medio del cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga, se requiere a la actora, para que determine la competencia en el presente asunto, indicando el barrio, comuna y nomenclatura a la que pertenece la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del extremo demandado.
3. Acorde con lo previsto en el numeral 1° del Art. 84 del C.G.P., a la demanda debe acompañarse “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, documento que arroja una inconsistencia, por lo cual, deberá el actor adecuar el poder arrimado al plenario comoquiera que no se consignó el nombre completo del ejecutado, así como las disposiciones del ordinal primero de este proveído.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **MAURICIO JAIMES RAMÍREZ**, conforme lo dispuesto en el segmento que precede.



**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**